

Aporto Liquidación del Crédito - Bancolombia vs Bee Gruop S.A.S. - Radicado No. 2021-151

Pablo Sierra <pablo.sierra@phrlegal.com>

Vie 15/07/2022 4:44 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Ramirez <laura.ramirez@phrlegal.com>; Urielsol Galvan <urielsol.galvan@phrlegal.com>; jairo.gaviria@phrlegal.com <jairo.gaviria@phrlegal.com>

Señor

JUEZ 32 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso Ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **BEE GROUP S.A.S, GREGOR EDUARDO VILLAMIZAR LEAL y RICARDO REY HERRERA.**

Radicación: **2021- 0151.**

Asunto: **Aporto Liquidación Crédito – Art. 446 del C. G. P.**

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, allego memorial para su trámite.

Cordialmente,

Pablo Sierra

Socio / Partner

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5

110231 – Bogotá – Colombia

T.: +57 (601) 3257249

pablo.sierra@phrlegal.com / www.phrlegal.com

**POSSE
HERRERA
RUIZ**

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

Señor
JUEZ 32 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA.
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho

Referencia: Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra BEE GROUP S.A.S, GREGOR EDUARDO VILLAMIZAR LEAL y RICARDO REY HERRERA.

Radicación: 2021- 0151.

Asunto: Aporto Liquidación Crédito – Art. 446 del C. G. P.

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., me permito presentar la liquidación del crédito al 18 de julio de 2022, así:

LIQUIDACION CRÉDITO			
CONCEPTO	VALOR	INTERESES MORA	TOTAL
Pagaré No. 774008251	\$ 194.444.444,00	\$ 111.318.715,02	\$ 305.763.159,02
Interés Corriente del Pagaré No. 7740082517	\$ 1.199.623,27		\$ 1.199.623,27
		Total Liquidación Crédito	\$ 306.962.782,29

Total Liquidación Crédito \$306.962.782,29.

Son: **TRESCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE PESOS.**

Se anexa cuadro explicativo de la liquidación del crédito.

Atentamente,

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS.

C. C. No. 79.566.248 de Bogotá.

T. P. No. 112.626 del C. S. de la J.

Carrera 7 No. 71-52 Torre A, Oficina 706 de Bogotá, Teléfono 3 25 73 00 –

pablo.sierra@phrlegal.com

Pagaré No. 7740082517								
Periodo			Días	Interes Corriente Bancario	Interes Moratorio - Anual	Intereses Mora - Mensual	Pagaré No. 7740082517	Valor Intereses - Mora
27 de abril de 2021	al	30 de abril de 2021	3	17,31%	25,97%	3,25%	\$ 194.444.444,00	\$ 631.093,75
1 de mayo de 2021	al	31 de mayo de 2021	30	17,22%	25,83%	3,23%	\$ 194.444.444,00	\$ 6.278.124,99
1 de junio de 2021	al	30 de junio de 2021	29	17,21%	25,82%	3,23%	\$ 194.444.444,00	\$ 6.065.329,85
1 de julio de 2021	al	31 de julio de 2021	30	17,18%	25,77%	3,22%	\$ 194.444.444,00	\$ 6.263.541,65
1 de agosto de 2021	al	31 de agosto de 2021	30	17,24%	25,86%	3,23%	\$ 194.444.444,00	\$ 6.285.416,65
1 de septiembre de 2021	al	30 de septiembre de 2021	29	17,19%	25,79%	3,22%	\$ 194.444.444,00	\$ 6.058.281,24
1 de octubre de 2021	al	31 de octubre de 2021	30	17,08%	25,62%	3,20%	\$ 194.444.444,00	\$ 6.227.083,32
1 de noviembre de 2021	al	30 de noviembre de 2021	29	17,27%	25,91%	3,24%	\$ 194.444.444,00	\$ 6.086.475,68
1 de diciembre de 2021	al	31 de diciembre de 2021	30	26,19%	39,29%	4,91%	\$ 194.444.444,00	\$ 9.548.437,48
1 de enero de 2022	al	31 de enero de 2022	30	17,66%	26,49%	3,31%	\$ 194.444.444,00	\$ 6.438.541,65
1 de febrero de 2022	al	28 de febrero de 2022	27	18,30%	27,45%	3,43%	\$ 194.444.444,00	\$ 6.004.687,49
1 de marzo de 2022	al	31 de marzo de 2022	30	27,71%	41,57%	5,20%	\$ 194.444.444,00	\$ 10.102.604,14
1 de abril de 2022	al	30 de abril de 2022	29	26,58%	39,87%	4,98%	\$ 194.444.444,00	\$ 9.367.604,15
1 de mayo de 2022	al	31 de mayo de 2022	30	29,57%	44,36%	5,54%	\$ 194.444.444,00	\$ 10.780.729,14
1 de junio de 2022	al	30 de junio de 2022	29	30,60%	45,90%	5,74%	\$ 194.444.444,00	\$ 10.784.374,98
1 de julio de 2022	al	18 de julio de 2022	17	21,28%	31,92%	3,99%	\$ 194.444.444,00	\$ 4.396.388,88
							Total Interes Mora	\$ 111.318.715,02
LIQUIDACION CRÉDITO								
CONCEPTO				VALOR		INTERESES MORA		TOTAL
Pagaré No. 7740082517				\$ 194.444.444,00		\$ 111.318.715,02		\$ 305.763.159,02
Interes Corriente del Pagaré No. 7740082517				\$ 1.199.623,27				\$ 1.199.623,27
					Total Liquidación Credito			\$ 306.962.782,29

Pagaré No. 7740082517							
Periodo		Días	Interes Corriente Bancario	Interes Moratorio - Anual	Intereses Mora - Mensual	Pagaré 7740082517	No.
27 de abril de 2021	al 30 de abril de 2021	3	17,31%	25,97%	3,25%	\$ 194.444.444,00	
1 de mayo de 2021	al 31 de mayo de 2021	30	17,22%	25,83%	3,23%	\$ 194.444.444,00	
1 de junio de 2021	al 30 de junio de 2021	29	17,21%	25,82%	3,23%	\$ 194.444.444,00	
1 de julio de 2021	al 31 de julio de 2021	30	17,18%	25,77%	3,22%	\$ 194.444.444,00	
1 de agosto de 2021	al 31 de agosto de 2021	30	17,24%	25,86%	3,23%	\$ 194.444.444,00	
1 de septiembre de 2021	al 30 de septiembre de 2021	29	17,19%	25,79%	3,22%	\$ 194.444.444,00	
1 de octubre de 2021	al 31 de octubre de 2021	30	17,08%	25,62%	3,20%	\$ 194.444.444,00	
1 de noviembre de 2021	al 30 de noviembre de 2021	29	17,27%	25,91%	3,24%	\$ 194.444.444,00	
1 de diciembre de 2021	al 31 de diciembre de 2021	30	26,19%	39,29%	4,91%	\$ 194.444.444,00	
1 de enero de 2022	al 31 de enero de 2022	30	17,66%	26,49%	3,31%	\$ 194.444.444,00	
1 de febrero de 2022	al 28 de febrero de 2022	27	18,30%	27,45%	3,43%	\$ 194.444.444,00	
1 de marzo de 2022	al 31 de marzo de 2022	30	27,71%	41,57%	5,20%	\$ 194.444.444,00	
1 de abril de 2022	al 30 de abril de 2022	29	26,58%	39,87%	4,98%	\$ 194.444.444,00	
1 de mayo de 2022	al 31 de mayo de 2022	30	29,57%	44,36%	5,54%	\$ 194.444.444,00	
1 de junio de 2022	al 30 de junio de 2022	29	30,60%	45,90%	5,74%	\$ 194.444.444,00	
1 de julio de 2022	al 18 de julio de 2022	17	21,28%	31,92%	3,99%	\$ 194.444.444,00	
						Total Interes Mora	

LIQUIDACION CRÉDITO		
CONCEPTO	VALOR	INTERESES MORA
Pagaré No. 7740082517	\$ 194.444.444,00	\$ 111.318.715,02
Interes Corriente del Pagaré No. 7740082517	\$ 1.199.623,27	
Total Liquidación Credito		

Valor Intereses - Mora
\$ 631.093,75
\$ 6.278.124,99
\$ 6.065.329,85
\$ 6.263.541,65
\$ 6.285.416,65
\$ 6.058.281,24
\$ 6.227.083,32
\$ 6.086.475,68
\$ 9.548.437,48
\$ 6.438.541,65
\$ 6.004.687,49
\$ 10.102.604,14
\$ 9.367.604,15
\$ 10.780.729,14
\$ 10.784.374,98
\$ 4.396.388,88
\$ 111.318.715,02

TOTAL
\$ 305.763.159,02
\$ 1.199.623,27
\$ 306.962.782,29

Memorial 2019-503

JULIANA GONZALEZ <julianagonzalezabogada@gmail.com>

Jue 28/07/2022 1:26 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Liliana Aguirre <inmobiliaria@kaysserck.com>

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicado:2019-503

Demandante: RAWAD FEGHALI

Demandado: JEAN FEGHALI

Referencia: Proceso Ejecutivo conexo

Asunto: Liquidación de crédito

--



Juliana González Berrio

Gerente General

Km abogados SAS

Cel. 300 296 99 43

Tel of. 321 998 07 06

www.kmabogados.com



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicado:2019-503

Demandante: RAWAD FEGHALI

Demandado: JEAN FEGHALI

Referencia: Proceso Ejecutivo conexo

Asunto: Liquidación de crédito

JULIANA ISABEL GONZÁLEZ BERRIO, actuando en calidad de apoderada judicial de JEAN FEGHALI, de manera respetuosa anexo liquidación de crédito actualizada dentro del proceso ejecutivo conexo de costas judiciales en contra de Rawad Feghali, la cual asciende a la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y UN CTVS (\$68.145.118, 71)**.

Cordialmente,



JULIANA ISABEL GONZALEZ BERRIO
C.C. 1.017.207.796
T.P. 263.794 del C.S de la J.

LIQUIDACION DEL CREDITO

CAPITAL		\$51.317.052,00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
---------	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y UN CTVS



E-mail: contacto@kmabogados.com.co
Celular: 321 998 07 06

 kmabogados
 km_abogados
 km abogados sas

WWW.KMABOGADOS.COM.CO



Señor:
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.**
DEMANDANTE: **DUMIAN MEDICAL S.A.S**
DEMANDADO: **ARL POSITIVA**
RADICADO: **2019 – 194.**

ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DE CREDITO.**

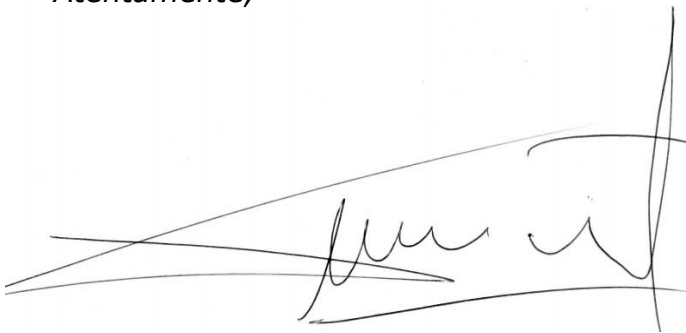
JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, mayor y vecino del municipio de Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.218.418** de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional número **154.037 del C. S J**, en mi calidad de apoderado judicial del **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, Según poder que obra en el expediente, de la manera más respetuosa me permito presentar a consideración de su Honorable Despacho **Liquidación de Crédito** conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P, la cual generó los siguientes resultados:

LETRA DE CAMBIO	FECHA DE RADICACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SALDO	DÍAS DE MORA HOY	TOTAL INTERESES A 1/10/2021	TOTAL OBLIGACIÓN A 1/10/2021
1	01/01/2020	01-01-20	53.019.618	639	\$ 21.457.039	\$ 74.476.657
			\$ 53.019.618		\$ 21.457.039	\$ 74.476.657

CAPITAL	53.019.618
INTERESES	21.457.039
TOTAL	74.476.657

Del señor Juez.

Atentamente,



JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA
C.C. No. **88.218.418** de Cúcuta
T.P No. **154037** del C.S. de la J.

**RECURSOS CONTRA AUTO 29 DE AGOSTO 2022 VERBAL SIMULACIÓN ABSOLUTA
JUANA MARIA GONZALEZ LEON VS CARLOS BERNARDO GONZALEZ LEON Y OTROS
RAD 11001310303220200008200**

JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO <jairo.enriquealvarado@gmail.com>

Vie 2/09/2022 8:22 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

En mi condición de apoderado de los demandados FRANCISCO JAVIER, CARLOS BERNARDO Y JUAN MARTÍN GONZALEZ LEON, en el asunto de la referencia, de manera atenta, le remito, un archivo que contiene memorial en un folio, con el fin de formular recursos contra el auto proferido por su despacho el pasado 29 de agosto del presente año.

Agradezco confirmar el recibido de este correo, así como dar una pronta respuesta a la petición que acabo de formular.

Atentamente,

JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO
CEL 3102991399

Jairo Enrique Alvarado Alfonso
Abogado

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: proceso verbal de simulación absoluta promovido por JUANA MARIA GONZÁLEZ LEÓN contra CARLOS BERNARDO, FRANCISCO JAVIER y JUAN MARTÍN GONZÁLEZ LEÓN. Radicación 1100131030322020-00082-00.

Asunto: interposición de recursos ordinarios contra el auto emitido el 29 de agosto de 2022.

Aquí obro como apoderado especial de los demandados FRANCISCO JAVIER, CARLOS BERNARDO y JUAN MARTÍN GONZÁLEZ LEÓN. En esa calidad, con toda atención, protesto el auto emitido el pasado 29 de agosto. Aspiro a que el señor juez, tras revisar el tema, revoque aquella decisión para en su reemplazo acceda a lo que muchas veces le he pedido. De otro modo, esto es, en subsidio, interpongo el recurso de apelación.

La cuestión comienza por el aturcido proceder de la demandante, tanto que el propio juzgado debió guiarla para que en el asunto intervinieran todos los sujetos que, por la naturaleza del mismo, deben participar en la *litis*, que entiendo, aquélla anhela trazar, con el lacónico e insustancial libelo inicial.

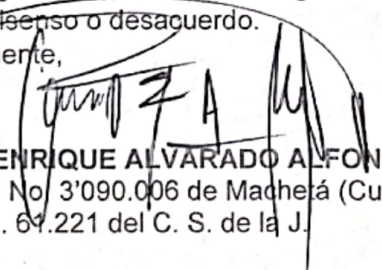
Pero, admitida la demanda, ya hace QUINCE (15) MESES, hoy, como el juzgado lo reconoce, la actora, no cumple con el deber de convocar, en legal forma, a todas las personas que deben asistir a una disputa orientada a arrebatarle los efectos jurídicos que, como bien se sabe, tiene un contrato cabalmente celebrado, 18 años atrás.

En concreto, ante la evidente desidia y el ostensible menosprecio por acatar los mínimos deberes que incumben a quien promueve un litigio, el despacho, expresamente, el 10 de febrero de 2022, debió apremiar a la demandante; empero, como ese llamado se desatendió, el 27 de mayo siguiente, de nuevo, la requirió para el mismo fin, en el lapso "no superior a 30 días (...), so pena de terminar el proceso", esto acorde con lo previsto por el art. 317 c.g.p.

Es increíble que, ante tantas amonestaciones, dejaran de surtir las exigidas formalidades, tal como, itero, se reconoce en el proveído confutado. Sin embargo, lo que, en estricto, me sorprende, es que acá, en vez de aplicar la ley, vale decir, imponer la sanción anunciada, se decida, desconozco con base en qué, conceder otros "15 días" para el memorado fin.

Este singular modo de obrar, obligatoriamente, genera o suscita mi respetuoso, pero frontal disenso o desacuerdo.

Atentamente,


JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO
C. de C. No. 3'090.006 de Maderá (Cund.)
T. P. No. 69.221 del C. S. de la J.

Centro: Calle 18, 9-79, ofic. 510, tel. 3 42 32 65 - 2 83 39 13 - Norte: Carrera 12, 79-08, ofic. 706, tel. 3 21 46 90 / 91 Bogotá

Celular 310 2 99 13 99, correo electrónico: jairo.enriquealvarado@gmail.com

Bogotá, 31 de agosto de 2022

Doctor:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	:	EJECUTIVO
NUMERO	:	11001310303220170020800
DEMANDANTE	:	PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN, JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS EN REORGANIZACIÓN Y JAIRO ANDRÉS BECERRA GALLO.
DEMANDADO	:	IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

KAREN SOFIA VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.121.892 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 195.667, en mi calidad de apoderada de la parte activa de litis, concurre ante su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022**, mediante la cual su despacho aprobó la liquidación de costas en contra de mi mandante, estando en el término procesal oportuno para ello.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El presente recurso lo interpongo con base en el artículo 366 del código general del proceso numeral 5, donde la procedencia para objetar la liquidación de las costas es por medio del recurso de reposición y de apelación, en contra del auto que las aprueba.

Encontramos entonces, que en el caso *sub examine*, la actuación surtida al interior del proceso ejecutivo incoado por los demandados para hacer efectiva la sentencia del incidente de perjuicios, ordenaba el pago de unas sumas de dinero, pero recordemos que mi mandante **CANCELÓ 2 VECES** dichos montos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago.

Así mismo las agencia en derecho decretadas por su despacho son excesivas, dado que la única actividad que conllevan a pregonar un esfuerzo por parte del apoderado, seria la simple solicitud de ejecución de la decisión que puso fin al incidente de perjuicios.

De los memoriales realizados por el apoderado de la parte beneficiaria de dichas agencias, no son más que memoriales farragosos, repetitivos sin ningún asidero jurídico, memoriales que no sobrepasan las 4 hojas y los que sobrepasaban este número era porque cortaba y pegaba una cantidad exorbitante de textos de normatividad y jurisprudencia, pero de los cuales se logra evidencia *grosso modo* que no hizo esfuerzo mental alguno para elaborarlos.

Las actuaciones desplegadas por el abogado fueron las siguientes:

1. Solicitud de ejecución radicada el día 3 de noviembre de 2019
2. Memorial aduciendo que se realizó el pago en una cuenta embargada de la ejecutante Proalimentos Liber S.A.S, el día 25 de noviembre de 2019.
3. Descorrió traslado del recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago, el día 3 de diciembre de 2019.
4. Solicitud de seguir adelante con el procedimiento, el día 13 de diciembre de 2019.
5. Descorrió el traslado de las excepciones el día 17 de marzo de 2020.
6. Interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de decreto de pruebas el día 7 de julio de 2020.
7. Se surtió la audiencia donde solo hubo conciliación y la sentencia.

Es totalmente excesivo al analizar las pocas actuaciones, que ahora se le fijen a los demandados la suma de dos millones de pesos, por la pobre actuación del apoderado de los demandantes en dicho proceso ejecutivo, cuando en el mismo se surtió el pago de las sumas que se encontraban decretadas en el auto que libró mandamiento de pago, pago se realizó una vez emanado el mandamiento ejecutivo.

Es menester informar a su despacho, que a pesar de que a los acá demandantes por parte suya, se les ordenó la devolución de los dineros entregados de más por parte de mi mandante, a la fecha de la interposición del presente recurso, **ESTOS DINEROS SIGUEN EN LA ESFERA DE DOMINIO DE PROALIMENTOS LIBER S.A.S, JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS Y JAIRO ANDRÉS BECERRA**

GALLO, aun cuando son conscientes que la apropiación de los mismos es sumamente temeraria e ilegal.

Aunado a lo anterior en cuanto al rubro de arancel Judicial pago copias de apelación, este fue cancelado por parte de los demandantes, para dar trámite el recurso que incoara su apoderado el día 7 de julio de 2020, el cual fue resuelto el 12 de agosto de 2020, fecha en la cual ya se encontraba en vigencia el decreto 806 de 2020, donde debido a la virtualidad de los procesos, no se hace necesario el pago del arancel para emanar las copias con el fin de surtir el recurso de apelación, por cuanto el proceso se encontraba virtual, mi mandante no tiene por qué acarrear con la falta de conocimiento del apoderado de la parte activa, con la negligencia de este por haber hecho sufragar unos rubros a sus mandantes, que no estaban obligados a sufragar.

Esta liquidación de las costas es totalmente elevada, máxime que mi mandante ya sufrago todos los conceptos a los cuales fue condenado, tan es así que el día 26 de agosto de 2020, canceló cada una de las sumas de dinero ordenada por su despacho en la sentencia.

Por lo tanto su señoría, no es justo que mi mandante, a pesar de haber pagado demás, ahora tenga sufragar una suma adicional por unas agencias en derecho totalmente elevadas a comparación de pobre trabajo que realizó el apoderado de la parte activa de la presente ejecución, pues si usted analiza los memoriales realizados por el libelista, los mismos dan fe de lo que aquí se pregona, son unos memoriales totalmente faltos de fundamentos jurídicos y como consecuencia de ello, encontramos que estos 6 memoriales jamás tendrán idoneidad como para que el apoderado haya cobrado la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** por su precaria actuación.

PETICIÓN

Con base en lo acá expuesto, le solicito a su despacho:

PRIMERO: Se sirva **RECOVAR** el auto de fecha 25 de agosto de 2022, por las razones acá expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior petición, **se sirva ABSTENERSE DE DECRETAR AGENCIAS EN DERECHO**, a favor de **JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS Y JAIRO ANDRÉS BECERRA GALLO**.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior petición, **se sirva ABSTENERSE DE DECRETAR COSTAS** debido a que el gasto del arancel judicial fue realizado por el apoderado de los demandantes debido a la negligencia de su apoderado.

CUARTO: Si las argumentaciones acá descritas no son suficientes para que despacho revoque el auto, le solicito se sirva **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** con base en lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso numeral 5.

Cordialmente



KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ.

C.C No.53.121.892 de Bogotá.

T.P No.194.667 del C.S. de la J.

Fwd: Ejecutivo 11001310303220170020800

karen sofia vargas hernandez <ksvargashernandez.84@icloud.com>

Miércoles 31/08/2022 4:40 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, 31 de agosto de 2022

Doctor:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	:	EJECUTIVO
NUMERO	:	11001310303220170020800
DEMANDANTE	:	PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN
REORGANIZACIÓN,		JAIRO HUMBERTO BECERRA
ROJAS EN		REORGANIZACIÓN Y JAIRO
ANDRÉS BECERRA GALLO.		
DEMANDADO	:	IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE		APELACIÓN

KAREN SOFIA VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.121.892 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 195.667, en mi calidad de apoderada de la parte activa de litis, concurre ante su despacho con el fin de radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022.**

Cordialmente

Karen Sofía Vargas Hernandez.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00194 00

Dadas las dificultades presentadas para el envío del expediente a los jueces civiles del circuito de ejecución, atendiendo que en el asunto obra un depósito judicial por \$290.000.000, en aras de continuar con el trámite pertinente y determinar si es posible aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 461 del Código General del Proceso, se ordena a secretaría surtir el traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante archivada en el pdf 43.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fe4aad701856aec26db00bdbb0d34af0080ff15fa6d151a0bab7437544c53b**

Documento generado en 01/09/2022 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022 RDO. 2017 - 393

Jesus Padilla <jpadilla198946@gmail.com>

Lun 29/08/2022 10:47 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Jesus Padilla** <jpadilla198946@gmail.com>

Date: lun, 29 ago 2022 a las 9:23

Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022 RDO. 2017 - 393

To: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Medellín, agosto de 2022

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE : LUIS ORLANDO BAYER DUQUE

DEMANDADO : LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

PROCESO : DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

RADICADO : 2017 - 00393-00

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 25 DE AGOSTO DE 2022.

--

JESÚS DAVID PADILLA PADILLA

Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

Universidad Pontificia Bolivariana Medellín

Especialista en Derecho de Seguros

Universidad Pontificia Javeriana Bogotá



SECCIONAL MEDELLÍN

Carrera 46 # 52 - 140.

Edificio Banco Caja Social, Oficinas 1209-1212

Correo electrónico: jpadilla198946@gmail.com

jprepresentacionjuridica@gmail.com

Teléfono: 300 842 5851

PBX: 324 4218471

SECCIONAL COSTA

Calle 14A N° 10C - 14

Edificio José Felipe Petro, local 2, Barrio Santa Clara

Cereté - Córdoba

Correo electrónico: jpabogadoscerete@gmail.com

Contacto: WILLIAM CÉSAR JALAL RAMOS

Teléfono: 310 408 6327

SECCIONAL BUCARAMANGA - SANTANDER

Carrera 35 N° 17 - 77

Edificio Bancoquía, Oficina 1006.

Correo electrónico: jprepresentacionjuridica@gmail.com

Contacto: ERWIN ALEJANDRO CARDONA GÓMEZ

Teléfono: 318 227 5174

SECCIONAL SINCELEJO-SUCRE

Carrera. 18 #23-20, Edificio Caja Agraria, Oficina.507

Cel. 300 8425851

Correo Electrónico: jprepresentacionjuridica@gmail.com

--

JESÚS DAVID PADILLA PADILLA

Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

Universidad Pontificia Bolivariana Medellín

Especialista en Derecho de Seguros

Universidad Pontificia Javeriana Bogotá



SECCIONAL MEDELLÍN

Carrera 46 # 52 - 140.

Edificio Banco Caja Social, Oficinas 1209-1212

Correo electrónico: jpadilla198946@gmail.com

jprepresentacionjuridica@gmail.com

Teléfono: 300 842 5851

PBX: 324 4218471

SECCIONAL COSTA

Calle 14A N° 10C - 14

Edificio José Felipe Petro, local 2, Barrio Santa Clara

Cereté - Córdoba

Correo electrónico: jpabogadoscerete@gmail.com

Contacto: WILLIAM CÉSAR JALAL RAMOS

Teléfono: 310 408 6327

SECCIONAL BUCARAMANGA - SANTANDER

Carrera 35 N° 17 - 77

Edificio Bancoquía, Oficina 1006.

Correo electrónico: jprepresentacionjuridica@gmail.com

Contacto: ERWIN ALEJANDRO CARDONA GÓMEZ

Teléfono: 318 227 5174

SECCIONAL SINCELEJO-SUCRE

Carrera. 18 #23-20, Edificio Caja Agraria, Oficina.507

Cel. 300 8425851

Correo Electrónico: jprepresentacionjuridica@gmail.com

Medellín, agosto de 2022

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE : LUIS ORLANDO BAYER DUQUE

DEMANDADO : LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

PROCESO : DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

RADICADO : 2017 - 00393-00

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 25 DE AGOSTO DE 2022.

JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.064.989.043 y T.P. 211.798 del C.G del P, actuando dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de 25 de agosto de 2022, por medio del cual se imparte la orden de la transferencia electrónica de la suma de \$ 1´243.489, omitiendo que aun un título por valor de \$ 3´600.000 que todavía no ha sido entregado.

1) **FUNDAMENTOS FACTICOS.**

PRIMERO. El 18 de enero de 2022, el Juzgado envió al correo del suscrito un reporte de los depósitos constituidos para el proceso de la referencia, discriminados en la siguiente forma:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



							Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
400100008181288	71292778	LUIS ORLANDO BAYER DUQUE	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 61.309.452,00		
400100008206150	71292778	LUIS ORLANDO BAYER DUQUE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 1.243.489,00		
400100008270980	71292778	LUIS ORLANDO BAYER D LUIS ORLANDO BAYER D	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2021	NO APLICA	\$ 3.600.000,00		
						Total Valor	\$ 66.152.941,00	

SEGUNDO. Mediante auto del 16 de febrero de 2022, se ordenó la entrega del título Nro. 400100008181288 por valor de \$ 61'309.452 únicamente porque había una inconstancia con el valor consignado en el título Nro. 400100008206150 por valor de \$1.243.000

TERCERO. En virtud a los anterior, se ordenó a la secretaria que realizará las verificaciones necesarias ante el Banco Agraria de Colombia S.A. para aclarar el monto consignado en el título Nro. 400100008206150.

CUARTA. Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, el Juzgado manifestó lo siguiente:

2017-00393-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00393 00

1. Examinado el informe de secretaría del 19 de agosto de 2022, en el que informó, que “[...] respecto de la consignación efectuada el 29 de septiembre de 2021 por \$1.251.489.00, el valor realmente depositado al juzgado es de \$1.243.489.00, debido a que la operación el banco descuenta el costo de la transacción, así como el IVA”; se ordena la entrega al demandante *Luis Orlando Bayer Duque*, del título judicial 400100008206150, por la suma de \$1'243.489, a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros de su apoderado, esta es, 68174451234 de Bancolombia S.A., según lo autorizado en el poder obrante en el archivo “56PoderRecibirAbogadoPadilla.pdf”, cuaderno “C01Cuaderno1”.

2. En cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la apoderada de los convocados *José Flórez Portilla* y *Óscar Nicolás Lozano*; previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se le requiere para que en cinco (5) días acredite el pago de las costas procesales aprobadas en auto de 8 de octubre de 2021, en favor del demandante.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

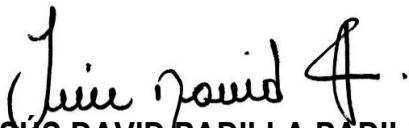
Dz

QUINTO. Atendiendo lo anterior, no se hace mención al título que aun queda consignado en los depósitos judiciales por valor de \$ 3'600.000, sino que solo ordenan la consignación de un solo título por valor de \$ 1'243.489 que constituyen costas procesales.

2) PRETENSIÓN.

PRIMERA. Se solicita al Juzgado que reponga su decisión, en no solo ordenar la entrega del título Nro. 400100008206150 por valor de \$ 1'243.489 sino también el título Nro. 400100008270980 por valor de \$ 3'600.000 que aun queda pendiente por su transferencia a la cuenta del suscrito.

Atentamente,



JESUS DAVID PADILLA PADILLA
C.C.1.064.989.043
T.P.211798 del C.S de la J

REcurso de Reposición y en subsidio Apelacion . RAd. 2019- .677 Dte. Fernando Murillo VALlejo y otros DDo. CAFESALUD EPS ya liquidada

Lissy Cifuentes <lissy_cifuentes@yahoo.es>

Mar 30/08/2022 8:15 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jeimy Gaviota Sarta Rodriguez <abogado2mandatocafesalud@gmail.com>

DE manera respetuosa adjunto memorial y anexos para el proceso de la referencia, como apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES PROFESIONALES S.AS.

. Atentamente,

LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ

C.C.34.043.774 de Pereira

T.P. NO. 27.779 del C.S.J.

LISSY CIFUENTES SANCHEZ
Abogada

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Vía correo electrónico_
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: REsponsabilidad Medica
Radicación: 2019-677
Demandante: FERNANDO MURILLO, VALLEJO, CARLOS ALBERTO ALVAREZ OROZCO Y OTROS
Demandado: Cafesalud E.P.S. en Liquidación.

LISSY CIFUENTES SANCHEZ, abogada en ejercicio actuando como apoderada judicial de **CAFESALUD E.P.S. En LIQUIDACIÓN**, y actuando dentro del término de ley, interpongo ante su despacho recurso de REPOSICIÓN y en Subsidio Apelación contra el Auto del pasado 25 de agosto de 2022, notificado el 29 del mismo mes y año que niega la desvinculación de CAFESALUD EPS ya liquidada, para lo cual presento las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para la fecha en que se presenta este recurso, se ha producido la extinción de la personalidad jurídica de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN; Al darse esa situación simultáneamente se pierde la capacidad para ser parte en un litigio, puesto que extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, también pierde la competencia para representar y realizar todas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para intervenir judicial y extrajudicialmente; es así, como la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos.

Resulta inane para el proceso, continuar adelantando la causa frente a una parte inexistente, frente a la cual no existe sucesor procesal y que como se demostró con los documentos aportados, carece de los recursos que le permitan afrontar una condena.

Aunado a lo anterior se precisa que **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, en ningún caso es sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tiene legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato, ello de conformidad a las cláusulas del Contrato de Mandato con Representación, que, como Ley para las partes, establece los límites de las actuaciones y responsabilidad de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

Es importante precisar al despacho que si bien el Liquidador, al suscribir el contrato de Mandato **No. 015 DE 2022** con la empresa **ATEB SOLUCIONES**

LISSY CIFUENTES SANCHEZ

Abogada

EMPRESARIALES S.A.S, previó la atención de la defensa judicial, debe dejarse claro que tal como su nombre lo indica dicho contrato es un MANDATO, donde el mandatario, deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, tal como lo establece el artículo 2157 del Código Civil, dentro de lo que claramente no se encuentra el reconocimiento de derechos o pagos diferentes a los previamente establecidos por el mandatario en los anexos que acompañan dicho contrato.

Por lo expuesto anteriormente, presento la siguiente

PETICIÓN:

REVOCAR la decisión de instancia y en su lugar desvincular a CAFESALUD EPS ya liquidada del proceso

Cumplimiento Ley 2213 de 2022:

Con el fin de cumplir con este requisito solicito al despacho informar sobre el correo electrónico del demandante para remitir el escrito ya que revisados los documentos que me entregaron este no figura como tampoco la demanda ya que esta fue contestada por otro apoderado y no aparece en los archivos de mi poderdante.

Del señor juez

Atentamente,



LISSY CIFUENTES SANCHEZ

C.C. 34.043.774 de Pereira

T.P. No. 27.779 del C.S.J.

LISSY CIFUENTES SANCHEZ
Abogada

Calle 12 C No. 8-39. Edificio Sabana Royal piso 4º.
Correo electrónico: lissy_cifuentes@yahoo.es
Celular: 310-2438964

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00025 00

1. En cuanto a los *“incidentes de anulación de sentencia, de nulidad de proceso y de desembargo de bienes inmuebles”*, interpuestos por la abogada Martha Araceli González Herrera, quien adujo ser la apoderada del señor Juan de Jesús Páez Pulido; se hacen las siguientes precisiones:

Se solicita *“[d]ecrete su despacho como juez superior u ordene a quien corresponda la NULIDAD del proceso declarativo de restitución de inmueble radicado No 11001400307220130117400 y demás generales de ley, fundado en lo dispuesto por el artículo 133 numeral 8 y otros, dada la ausencia total de notificación a mí mandante como propietario del bien objeto de dicho proceso como ausencia de notificación a las personas en la forma que lo indica dicho artículo para el bien ubicado en la carrera 56 A No 128-12 [...] Por las mismas causales de ausencia total de notificación a mí mandante en sus condiciones expuestas; pero además, ausencia total de notificación a personas que la ley exige notificar (art 133 numeral 8) como es el caso de la acreedora hipotecaria Myriam Ballesteros Triviño y Aleyda Barbosa Peña como antes se dejó escrito, y atendiendo que se dictó sentencia solicito respetuosamente que de conformidad con lo dispuesto por la parte final del artículo 134 del mismo código general del proceso, se decrete u ordene a quien corresponda LA ANULACIÓN DE DICHA SENTENCIA DE ABRIL 30 DE 2015 proferida por el Juez 38 Civil Municipal de Descongestión posterior 22 Municipal de Descongestión de Bogotá como ha quedado citado en los argumentos, POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. [...] Como consecuencias de la ANULACIÓN de la Sentencia y NULIDAD del proceso pedidas, se ordene el INMEDIATO LEVANTAMIENTO DE LAS CAUTELAS POR CUENTA DE DICHO PROCESO y la INMEDIATA DEVOLUCIÓN a sus propietarios del inmueble la carrera 56 A No 128-12”*

Los citados pedimentos se sustentan en la indebida integración al contradictorio en el mencionado proceso declarativo, en lo que respecta a todos los copropietarios del bien registrado con M.I. 50S-40199198, así como a la señora *Miriam Ballesteros Triviño*, en calidad de acreedora hipotecaria, situaciones que se stima constitutivas de la causal de nulidad establecida en el numeral 8.º artículo 133 del estatuto procesal.

Si bien de conformidad con el inciso 2 artículo 134 del Código General del Proceso, es viable alegar la nulidad por falta de notificación o emplazamiento como excepción en la ejecución de la sentencia, la legitimación e interés para proponerla la tiene quien sea parte en el respectivo ejecutivo, y como el antes nombrado no ha sido convocado como ejecutado, no procede darle trámite a su solicitud.

Ante la señalada circunstancia y de considerar que en el juicio declarativo se incurrió en los motivos de nulidad planteados, el mecanismo procesal no es el promovido, sino que de acuerdo con el citado precepto, eventualmente cabría el recurso extraordinario de revisión, cuyo conocimiento le compete a autoridad judicial distinta a este Juzgado.

2. En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares; tampoco es viable, porque el embargo y posterior secuestro del inmueble registrado con M.I. 50S-40199198, encuentra respaldo en lo establecido en el numeral 1.º artículo 593 del Código General del Proceso y, en ese sentido, no se torna equivocada.

Adicionalmente, cabe acotar, que en caso de acreditarse la existencia de propietarios del citado bien raíz distintos a la demandada, la medida cautelar no afectaría sus derechos, porque el embargo se registraría úniucamente sobre la cuota parte propiedad de la ejecutada, y de conformidad con el numeral 5.º del artículo 595 del Código General del Proceso, en la diligencia de secuestro se comunicará a los otros copropietarios que en todo lo relacionado con los derechos proindiviso, deberán entenderse con el secuestre designado.

3. Finalmente, ha de indicarse, que el poder otorgado por el señor *Juan de Jesús Páez Pulido*, a la citada profesional del derecho, no satisface las exigencias legales, al no contener presentación personal según lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, y tampoco se confirió como lo autoriza la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tramitar los “*incidentes de anulación de sentencia, de nulidad de proceso[...]*” promovidos por la abogada que dice ser la apoderada del señor señor *Juan de Jesús Páez Pulido*, porque no es parte en este asunto y por lo tanto, carece de legitimación e interés para intervenir.

SEGUNDO: Rechazar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, porque no se configura causal que lo permita.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería para actuar a la nombrada profesional del derecho, porque el poder no satisface las formalidades legales.

2020-00025-00

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f350ec9bb4dc6bb6bafd656dcc9755cd5c0ba6c54cd078558681550bfb95af**

Documento generado en 31/08/2022 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>